

Prepublicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos y sus Derivados
(Resolución Ministerial N° 205-2019-MINAM)

Formato de comentarios y/o aportes		
Entidad	Centro Internacional de la Papa (CIP)	
Persona de Contacto	Oscar Ortiz	
Teléfono/Anexo	349 6017	
Correo Electrónico	CIP-DDG-Research@cgiar.org	
Fecha de Remisión	08/08/2019	
Capítulo/artículo del Proyecto de Decreto Supremo	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
Artículo 3.- Definiciones	Algunas definiciones como “Recurso Biológico” y “Recurso Genético” son muy generales que dejan mucho margen para la interpretación y la ambigüedad.	<p>Un ejemplo ayudará a entender esta situación: el caso de una empresa que siembra maca en Junín y luego la procesa para obtener varios productos. El primero es harina de maca (obtenida mediante secado y molienda de las raíces). El segundo producto se obtiene cuando se cuantifica el contenido de glucosinolatos (GLS) en esa misma harina y se ofrece una harina Premium porque se garantiza un contenido superior a 0.5% de GLS. El tercer producto lo constituyen los GLS purificados a partir de la harina. La pregunta que es pertinente hacer es: en qué momento de la cadena de transformación, un Recurso Biológico (exceptuado de las regulaciones de ABS) se convierte en un Derivado (obligado a seguir las regulaciones de ABS)? Ocurre esto desde que se tiene la harina más simple? O quizás recién ocurre con la harina premium o con los GLS?</p> <p>Sobre este mismo ejemplo es válido plantearse las siguientes interrogantes. Qué ocurre si la empresa es peruana y comercializa los tres productos de maca en tiendas naturistas</p>

		y en supermercados del Perú. Deben seguir las reglas de ABS? Las actividades de empresas como Santa Natura y Fitosana están dentro del ámbito de ABS?
<p>Artículo 3.- Definiciones</p> <p>q) Innovación: Es la interacción entre las oportunidades del mercado y el conocimiento base de la empresa y sus capacidades , implica la creación, desarrollo, uso y difusión de un nuevo producto, proceso, servicio y los cambios tecnológicos significativos de los mismos. (...)</p>	<p>Las interacciones sobre las oportunidades de mercado también se pueden dar con personas naturales (investigadores) y grupos de comunidades que pueden generar innovaciones. Se sugiere incluir no solo a empresas sino también a personas naturales y comunidades.</p>	
<p>Artículo 5.- De las exclusiones</p> <p>Se excluye del ámbito del presente Reglamento:</p> <p>d) La investigación básica relacionada a la identificación, delimitación y clasificación de especies que involucren el uso de herramientas moleculares u otras herramientas modernas con fines taxonómicos, sistemáticos, filogeográficos, biogeográficos, evolutivos, de ecología molecular y de genética de la conservación, sin fines comerciales; que no involucre la secuenciación o análisis de genomas completos.</p>	<p>No hay una definición sobre “genética de la conservación”, sería importante definir exactamente a que se refiere para evitar ausencia de claridad y precisión sobre los aspectos que abarca este concepto. Se recomienda incluir este concepto en las definiciones del reglamento.</p> <p>Esta es una inclusión importante ya que para los temas de investigación mencionados relacionados con la diversidad genética y el análisis de la evolución, no se requerirá contrato de acceso. Esto es excelente para el país y el progreso de la investigación científica en todo el mundo.</p>	

<p>Artículo 5.- De las exclusiones Se excluye del ámbito del presente Reglamento:</p> <p>e) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, bajo condiciones ex situ que se enumeran en el Anexo I del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA), así como aquellos que no se encuentran enumerados en el Anexo y que han sido recogidos antes de la entrada en vigor del tratado y que mantienen los centros de investigación agrícola (CIA), de acuerdo a los literales a) y b) del numeral 15.1 del TIRFAA</p>	<p>El TIRFAA establece un sistema multilateral de acceso facilitado a todos aquellos cultivos que se encuentran incluidos en el Anexo I del Tratado Internacional, que no limita su aplicación a condiciones ex situ conforme los artículos 10 y 11. Se sugiere cambiar el texto de la siguiente manera para reflejar el espíritu del Tratado Internacional conforme las obligaciones de los artículos 4, 10, 11 y 15 que hablan sobre el ámbito de aplicación del TIRFAA:</p> <p>Artículo 5.- De las exclusiones Se excluye del ámbito del presente Reglamento: (...)</p> <p>e) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, enumerados en el Anexo I del Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (TIRFAA) <i>que están bajo la administración y control del Perú y son de dominio público; así como aquellos conservados en las colecciones ex situ de los centros internacionales de investigación Agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCAI) y en otras instituciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo de acuerdo al Artículo 15.1a y 15.5. del TIRFAA; y los recursos fitogenéticos que no se</i></p>	<p>TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENETICOS PARA LA ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA</p> <p><u>Artículo 4 - Obligaciones generales</u></p> <p>Cada Parte Contratante garantizará la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos con sus obligaciones estipuladas en el presente Tratado.</p> <p><u>Artículo 10 - Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios</u> (...)</p> <p>10.2 En el ejercicio de sus derechos soberanos, las Partes Contratantes acuerdan establecer un sistema multilateral que sea eficaz, efectivo y transparente para facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y compartir, de manera justa y equitativa, los beneficios que se deriven de la utilización de tales recursos, sobre una base complementaria y de fortalecimiento mutuo.</p> <p><u>Artículo 11 - Cobertura del sistema multilateral</u> (...)</p> <p>11.2 El sistema multilateral, como se señala en el Artículo 11.1, deberá comprender todos los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I que están bajo la administración y el control de las Partes Contratantes y son del dominio público. Con objeto de conseguir la máxima cobertura posible del sistema multilateral, las Partes Contratantes invitan a todos los demás poseedores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I a que incluyan dichos recursos en el sistema multilateral.</p> <p>11.5 El sistema multilateral deberá incluir también los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura</p>
---	---	---

	<p>encuentran enumerados en el Anexo I del TIRFAA y que han sido recogidos antes de la entrada en vigor del tratado y que mantienen los centros de investigación agrícola (CIIA) del GCIAl, de acuerdo al literal b) del numeral 15.1 del TIRFAA.</p> <p>Finalmente, para que quede aún más claro se sugiere agregar a que estos recursos serán regulados por el TIRFAA.</p>	<p>enumerados en el Anexo I y mantenidos en las colecciones ex situ de los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAR), según se estipula en el Artículo 15.1a, y en otras instituciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.5.</p> <p><u>Artículo 15 - Colecciones ex situ de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas por los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional y otras instituciones internacionales</u></p> <p>15.1 Las Partes Contratantes reconocen la importancia para el presente Tratado de las colecciones ex situ de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas en depósito por los centros internacionales de investigación agrícola (CIIA) del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAl). Las Partes Contratantes hacen un llamamiento a los CIIA para que firmen acuerdos con el órgano rector en relación con tales colecciones ex situ, con arreglo a las siguientes condiciones:</p> <p>a) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se enumeran en el Anexo I del presente Tratado que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Parte IV del presente Tratado.</p> <p>b) Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura distintos de los enumerados en el Anexo I del presente Tratado y recogidos antes de su entrada en vigor</p>
--	--	---

		que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de transferencia de material utilizado actualmente en cumplimiento de los acuerdos entre los CIIA y la FAO.
<p>Artículo 6.- Limitación total o parcial del acceso a los recursos genéticos (...)</p> <p>e) Situaciones de riesgo asociadas a la bioseguridad.</p>	<p>El reglamento no define que se debe entender por Bioseguridad, por lo que se recomienda incluir la definición de este concepto o en su caso hacer mención a la norma sectorial pertinente.</p>	<p>Ley No. 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del uso de la Biotecnología.</p> <p>Decreto Supremo N° 108-2002-PCM Reglamento de la Ley de Prevención de Riesgos Derivados del uso de la Biotecnología.</p> <p>Decreto Supremo N° 011-2011-AG Normas sobre seguridad de la Biotecnología en el desarrollo de actividades con organismos vivos modificados agropecuarios o forestales y/o sus productos derivados</p>
<p>Artículo 13.- De las Autoridades Nacionales Competentes (...)</p> <p>b) El Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) del Ministerio de Agricultura y Riego, para recursos genéticos y sus derivados de las especies cultivadas o domesticas continentales (...)</p>	<p>No queda claro que recursos genéticos abarcan las “especies domesticas continentales”. Se sugiere incluir la definición de este concepto o hacer mención a la norma sectorial que si lo defina.</p>	

<p>Artículo 17.- Acceso a los recursos genéticos sin fines comerciales.</p> <p>17.1 El acceso a los recursos genéticos sin fines comerciales se otorga a través de autorizaciones de acceso para todas aquellas actividades de investigación científica y/o desarrollo tecnológico de índole no comercial, cuyos resultados no conlleven a la precomercialización, comercialización o industrialización de un producto o un proceso.</p>	<p>A fin de evitar diversas interpretaciones que influyen en el tipo de instrumento legal a través del cual se accede de manera autorizada a un recurso genético dependiendo si tienen fines comerciales o no amerita definir qué se entiende “precomercialización” [para efectos del reglamento.</p>	
---	---	--